

BARCELONA, 20 DE MAYO DE 1994

**EL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADAL**

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

**LEY DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA
CIENCIA Y LA TECNOLOGIA DEL ESTADO
ANZOATEGUI**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ley tiene como objeto la promoción y protección de las actividades científicas y tecnológicas del Estado Anzoátegui, así como fomentar y coordinar los entes que la realizan y planifican.

ARTICULO 2: La fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Anzoátegui FUNDACITE ANZOATEGUI creada por Decreto Presidencial N° 1.763, publicado en la Gaceta oficial N° 34.769 del cinco (05) de agosto de 1991, ente titulado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas CONICIT, coordinará las actividades que en Ciencia y Tecnología desarrolle el Ejecutivo Regional del Estado Anzoátegui. El Estado apoyará las actividades promovidas por FUNDACITE ANZOATEGUI.

ARTÍCULO 3: En ejercicio de las competencias que se establecen en la Constitución Nacional, conforme con lo previsto en la ley Orgánica de descentralización, delimitación y transferencia de competencia del Poder Publico y en concordancia de las facultades, que en materia de Ciencia y Tecnología tienen el Concejo Nacional de Investigaciones Científicas Y tecnológicas CONACIT, el Ejecutivo Regional del Estado Anzoátegui tendrá a su cargo los siguientes objetivos:

1) apoyar y colaborar con el Plan Nacional de Ciencia y tecnología así como los planes operativos y proyectos presupuestarios que al efecto dicte el CONICIT en concordancia con las características particulares que en esa materia tiene el Estado Anzoátegui.

2) Promover, apoyar, fortalecer y coordinar las actividades científicas y tecnológicas que se realicen en el Estado Anzoátegui.

3) Estimular y apoyar el desarrollo de las actividades Científicas y Tecnológicas que realicen las personas o Instituciones públicas o privadas en el territorio federal del Estado Anzoátegui, en beneficio de la solución de los problemas inherentes a los sectores: Agrícolas, Industriales, Vivienda, Salud, Educación, Conservación y Mejoramiento Ambiental.

4) Propiciar el uso de la tecnología regional del Estado Anzoátegui.

5) Fomentar e incentivar la Ciencia y Tecnología necesarias para el desarrollo de las actividades industriales en el Estado Anzoátegui.

6) Promover la capacitación de recursos humanos en un sector, especialmente a través de los programas que afecto realice la Universidad de Oriente y demás instituciones de Educación Superior del Estado Anzoátegui.

7) Fomentar, reforzar, dotar, organizar e incentivar la creación de centros de investigación en la región y contribuir con el desarrollo de los ya existentes.

8) Respalda y apoyar las actividades promovidas por FUNDACITE-ANZOATEGUI en pro del desarrollo científico y tecnológico de la región.

9) Establecer y mantener, conjuntamente con CONICIT, un registro de las informaciones dirigidas a conocer el estado de las investigaciones en ciencia y tecnología en la región, así como los recursos humanos y materiales dedicados a esta actividad.

10) Propiciar el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos con otros estados, naciones y demás entes nacionales o extranjeros, público o privado.

11) Las demás que estas y otras leyes le señalen.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION DE FUNDACITE ANZOATEGUI

ARTÍCULO 4: FUNDACITE-ANZOATEGUI conjuntamente con los demás entes del Poder Publico coordinara lo referente a la distribución del presupuesto regional para el desarrollo científico y tecnológico.

ARTÍCULO 5: FUNDACITE-ANZOATEGUI será el órgano asesor del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado Anzoátegui en materia de Ciencia y tecnología. Todo ello sin menoscabo de lo previsto en la Ley del consejo Nacional de

investigaciones Científicas y Tecnológicas CONICIT y los estatutos de FUNDACITE-ANZOATEGUI.

CAPITULO III DE LOS PREMIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

ARTÍCULO 6: A los fines de estimular las actividades de Investigación Científica y Tecnológica del Estado Anzoátegui, se crea los premios regionales de Ciencia y Tecnología para premiar a la institución y al investigador o a los investigadores científicos y tecnológicos que desarrollen trabajos relacionados con el sector dentro del territorio del Estado Anzoátegui.

ARTICULO 7: Los Premios Regionales de Ciencia y el de Tecnología serán entregados anualmente por el Ejecutivo Regional y su otorgamiento se registrará por el reglamento que al efecto dicte el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8: Se crean los premios de estímulo para los mejores estudiantes de los distintos niveles de educación. Los montos, así como las normas que registrará su otorgamiento, se fijaran en el reglamento que al efecto dicte el Gobernador del Estado.

CAPITULO IV DEL PRESUPUESTO Y DEMAS INGRESOS AL SECTOR CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DEL ESTADO ANZOATEGUI

ARTICULO 9: Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, el Estado Anzoátegui asignara a partir del año 1993 un mínimo de 0.50% del Presupuesto Regional destinado al fomento desarrollo y coordinación de los planes que realicen en el Estado. Todo ello sin perjuicio de los ingresos que perciba el sector de los demás entes del Poder Público así como los que deriven de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO UNICO: FUNDACITE-ANZOATEGUI se compromete a presentar al Ejecutivo Regional los programas y proyectos que justifique la inversión del porcentaje establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 10: El porcentaje establecido en el artículo anterior, podrá ser modificado en la medida del crecimiento del sector científico y tecnológico del estado Anzoátegui mediante la implantación de planes o políticas nacionales o regionales que contribuyan con su desarrollo.

ARTÍCULO 11: Una parte de los recursos asignados por esta Ley para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología que no exceda del 20% de los mismos, podrá

destinarse al financiamiento de estudio de postgrados en las áreas mas necesitadas para el desarrollo regional, de conformidad a las normas establecidas por el reglamento.

ARTICULO 12: En los convenios que el Estado celebre con organismos nacionales para la ejecución de planes conjuntos se incluirá, si fuere posible, el financiamiento de programas de investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13: A los fines de esta Ley, el CONICIT Y FUNDACITE-ANZOATEGUI se considerarán órgano asesores en materia de Ciencia y Tecnología sin perjuicio de la participación de cualquier otro ente público o privado que el Estado considere conveniente.

ARTÍCULO 14: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa, Al prime día del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Año: 182 de la Independencia y 132 de la Federación

Prof. Daria Marchell de Milla
Presidenta

Lic. Héctor López
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOATEGUI

Barcelona, 18 de mayo de 1994

1840 y 1350

EJECUTESE Y PUBLIQUESE
(L.S)

SR. CARLOS CAMPOS

REFRENDADO:
(L.S.)

DR.ANGEL GUILLERMO RODRIGUEZ B.
Secretario General de Gobierno